



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 28 DE MARZO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2022-00118 00	AP	Demandante: Distrito de Tumaco Demandado: Invías y otros	Vincular al presente trámite a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- Findeter, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 61 del CGP
2	52001233300 2018-00134 00	Contractual	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Cámara de Comercio de Pasto Llamados en garantía: Alfonso Huertas Zura, Segundo Gonzalo Pantoja Escobar y otros.	Aplazar la audiencia de pruebas programada para el martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Reprogramar para el día martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto: https://call.lifesizecloud.com/17062251
3	520012333000 2023-00050 00	NR	Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. - AVIANCA S.A.- Demandado: Municipio de Chachagüí	Auto admite demanda
4	520012333000 2023-00022 00	Contractual	Demandante: Consorcio Construalor Estación La Hormiga Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	Auto inadmite demanda
5	520012333000 2023-00055 00	NR	Demandante: Martha Cecilia Eraso Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto	Auto inadmite demanda
6	520012333000 2023-00058 00	Contractual	Demandante: Primo Esteban Ortiz Ortiz Demandado: Alcaldía Municipal de Barbacoas	Auto inadmite demanda

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Proceso: Acción Popular
Radicación: 2022-00118
Demandante: Distrito de Tumaco
Demandado: Invías y otros
Providencia: Vincula a Findeter S.A.

Encontrándose el asunto pendiente para traslado para alegatos, el Tribunal ha advertido la necesidad de vincular a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- Findeter, en virtud del contrato interadministrativo No. 2177 de 2021, suscrito con el Instituto Nacional de Vías- Invías, cuyo objeto es ***“prestar el servicio de financiación a través de crédito de redescuento, administración de recursos y asistencia técnica de los proyectos priorizados en el marco del programa vías para la conexión de territorios para el desarrollo, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0. del instituto nacional de vías – Invías”***, dentro del cual se encuentra priorizado el proyecto de mantenimiento de los corredores viales Túquerres- Samaniego y Pedregal- Tumaco, que a su vez tiene como alcance el mantenimiento de los puentes El Pindo y El Morro de Tumaco.

En virtud de lo anterior, la participación de la entidad financiera en mención se torna imprescindible para efecto de efectuar un análisis del caso y proferir una decisión de fondo.

De conformidad con el último inciso del artículo 18 de la ley 472 de 1998, cuando en el curso del proceso de la acción popular ***“se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”***.

En ese orden, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga fin al asunto, se ordenará de oficio la vinculación de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- Findeter al presente trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

DECIDE:

PRIMERO.- Vincular al presente trámite a **la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- Findeter**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 61 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la **Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- Findeter**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- En atención a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, **se corre traslado** a la **Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- Findeter** por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, término que comenzará a correr una vez se notifique personalmente del presente auto, de conformidad con lo establecido en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2018-00134
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: Cámara de Comercio de Pasto
Llamados en garantía: Alfonso Huertas Zura, Segundo Gonzalo Pantoja Escobar y otros.
Providencia: Aplazamiento audiencia de pruebas

De la revisión del expediente, el Despacho verifica que en la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de enero se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas testimoniales:

“7.8. HENRY ORLANDO BURBANO VILLOTA (LLAMADO EN GARANTÍA):

[...]

Testimoniales:

Citar y hacer comparecer ante este Despacho con las formalidades de ley y a través de los mecanismos virtuales dispuestos para tal fin al señor Henry González Calvache, quien declarará sobre el objeto determinado (...) el oficio de la citación del testigo será enviado por Secretaría al correo electrónico de la apoderada judicial del llamado en garantía Henry Orlando Burbano después de terminada la presente diligencia (...)

7.9. VÍCTOR HUGO CHAMORRO FUERTES (LLAMADO EN GARANTÍA)

[...]

Testimoniales:

Citar y hacer comparecer ante este Despacho con las formalidades de ley y a través de los mecanismos virtuales dispuestos para tal fin al señor Henry González Calvache (...) el oficio de citación del testigo será enviado por Secretaría al correo electrónico del llamado en garantía Víctor Hugo Chamorro Fuertes, después de terminada la presente diligencia (...)

7.10. SEGUNDO GONZALO PANTOJA ESCOBAR (LLAMADO EN GARANTÍA):

[...]

Testimoniales:

Citar y hacer comparecer ante este Despacho con las formalidades de ley y a través de los mecanismos virtuales dispuestos para tal fin al señor Henry González Calvache (...) el oficio de citación del testigo será enviado por Secretaría al correo electrónico del apoderado judicial del llamado en garantía Segundo Gonzalo Pantoja Escobar, después de terminada la presente diligencia (...).”

Una vez revisado el expediente se verifica que Secretaría omitió realizar las citaciones del testigo Henry González Calvache y el envío de las mismas a los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

correos electrónicos de los mandatarios judiciales de los llamados en garantía Segundo Gonzalo Pantoja Escobar y Henry Orlando Burbano, respectivamente, así como del llamado en garantía Víctor Hugo Chamorro, a fin de que se agote la respectiva citación del testigo.

De otra parte, se advierte que el pasado 17 de marzo, el apoderado judicial de la Cámara de Comercio presentó renuncia al poder conferido por esa entidad para representarla judicialmente en el presente asunto, sin que hasta la fecha esa dependencia haya otorgado nuevo poder.

Así las cosas, a fin de garantizar el debido proceso de las partes, realizar en debida forma las citaciones de los testigos y procurar la comparecencia de los mismos, el Despacho aplazará la audiencia de pruebas programada para el día martes veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad y la reprogramará para el día martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifeseizecloud.com/17062251>

Por Secretaría deberá realizarse el envío de todas las citaciones de los testigos cuya declaración se decretó como prueba en la audiencia inicial, en la forma allí dispuesta, informando además la nueva fecha de realización de la audiencia de pruebas y el respectivo link de conexión a la diligencia virtual.

Así mismo, se aceptará la renuncia presentada por el abogado Edwin Daniel Rosas Tobar, habida cuenta que el memorial satisface los requisitos del art. 76 del CGP, y comunicará tal decisión a la Cámara de Comercio de Pasto, requiriéndole que designe nuevo apoderado judicial habida cuenta que en la audiencia de pruebas reprogramada para el 25 de abril de 2023 se practicarán pruebas testimoniales e interrogatorios de partes solicitados a instancia de esa entidad.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – **Aplazar** la audiencia de pruebas programada para el martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. – Reprogramar para el día martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes con las advertencias realizadas en la parte motiva de este auto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

TERCERO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17062251>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda, en las respectivas contestaciones y/o memoriales de sustitución de poder que hubieren presentado las partes.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos **con una hora de anticipación** a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

QUINTO. – **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado **Edwin Daniel Rosas Tobar** al poder conferido para actuar como apoderado judicial de la Cámara de Comercio de Pasto.

SEXTO. – **Comunicar** la anterior decisión a la **Cámara de Comercio de Pasto**, requiriéndole que designe nuevo apoderado judicial habida cuenta que en la audiencia de pruebas reprogramada para el 25 de abril de 2023 se practicarán



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

pruebas testimoniales e interrogatorios de partes solicitados a instancia de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00050 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. -
AVIANCA S.A.-
Demandado: Municipio de Chachagüí
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA S.A.-** en contra del **Municipio de Chachagüí**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Municipio de Chachagüí**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionjudicial@chachagui-narino.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las

² “Artículo 3º. (...) **Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

OCTAVO En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Juan Carlos Vinasco Escarria**, conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00022 00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Consorcio Construválora Estación La Hormiga

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda la Sala advierte que, si bien es cierto, en el expediente digital obra un link de acceso a las pruebas y anexos de la demanda: https://drive.google.com/drive/folders/1aIO_vPrboliGcTluRg6JzDvH9mmUMd9t?usp=sharing, no es posible acceder a los archivos en él contenidos, razón por la cual el demandante deberá enviar nuevamente el archivo, a fin de tener acceso a los mismos.

La demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

2. De la ausencia de documento que acredite quién es el representante legal del consorcio demandante.

El numeral 1º del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes; a su vez, el artículo 159 *ibídem* señala que la capacidad para comparecer al proceso corresponde a las personas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

naturales o jurídicas públicas o privadas; y que tratándose de personas jurídicas, éstas actúan a través de sus representantes, debidamente acreditados.

Revisada la demanda se observa que, de la relación de pruebas y anexos de la demanda a que hace referencia el demandante, no se indica que con la misma se aporta el certificado de existencia y representación del **Consortio Construalor Estación La Hormiga**; adicionalmente, no es posible verificar si efectivamente dicho documento fue aportado por el demandante, porque como se dijo anteriormente, la Sala no pudo acceder al link de pruebas y anexos de la demanda.

3. De la estimación razonada de la cuantía:

La parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues únicamente se limitó a manifestar en el acápite denominado “**CUANTÍA**”, que: ***“En los términos del artículo 157 del CPACA, la competencia en razón de la cuantía se fijará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, que para este caso corresponde a DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.120.142.926) más intereses a que haya lugar, por concepto de la multa objeto de las citadas resoluciones, incluyendo la indexación, siendo esta la pretensión mayor, al momento de presentar la demanda.***

Esta suma proviene de la pretensión principal de CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de la suma de \$2.965.664.477 pero compensando el concepto de anticipo no amortizado por valor de (\$845.521.550,88) al que tiene derecho la Policía nacional.

No obstante, su determinación se sujeta a lo que se pruebe en el proceso”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquél que se encuentre vigente en la fecha de presentación de la demanda”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el demandante al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones, evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es, calculando, mediante operación matemática los perjuicios causados, discriminando, explicando y sustentando en forma clara y precisa su origen, con la observancia de los aspectos descritos en la norma antes trascrita.

En el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, pues, como quedó anotado, simplemente se expresó que la cuantía asciende a la suma de \$ \$2.120.142.926, pero sin especificar, mediante una operación matemática, de dónde proviene dicho monto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Se recuerda al demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada.

4. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la entidad demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00055 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Martha Cecilia Eraso

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación frente a todas las pretensiones de la demanda.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El art. 161 del CPACA reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*** (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Conforme a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano, el trámite conciliatorio es un precepto ineludible que debe cumplir la parte interesada antes de interponer demanda en sede jurisdiccional, especialmente, cuando formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; lo anterior, por cuanto tales mecanismos de resolución de conflictos tienen como objeto que las controversias se resuelvan directamente por las partes sin que sea necesario llegar a la instancia judicial y evitar un desgaste de la misma, por ello, solo en el evento de que no exista fórmula de arreglo entre los extremos del litigio sobre un punto de derecho, o siempre que existiendo un acuerdo éste no cumpla con los condicionamientos legales que hagan posible su aprobación, le corresponde al funcionario judicial dirimir el asunto, en esa medida, lo discutido en sede jurisdiccional debe ser el mismo asunto sometido a conciliación, dicho de otra manera, solo se puede demandar aquel asunto sobre el cual resultó fracasado el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público, así las cosas, el escrito de la demanda presentada ante la jurisdicción debe coincidir con lo solicitado en la conciliación, guardando identidad respecto a las pretensiones y quienes fungen como demandantes y demandados, sólo de esa manera se entiende surtido dicho condicionamiento legal, pues no basta únicamente con que la conciliación se haya celebrado.

Sin embargo, para el H. Consejo de Estado¹ no es imperioso que el texto de la demanda sea en su totalidad una reproducción literal del acta de conciliación prejudicial, pues, si se exige una perfecta identidad o plena exactitud entre lo sometido a conciliación y lo posteriormente demandado, ello impediría el acceso a la administración justicia. Así las cosas, basta que exista coherencia y similitud entre lo pretendido (objeto) con la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda contenciosa y los sujetos que intervienen, para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad, salvo que se trate de un aspecto central o fundamental del medio de control que se pretende ejercer.

En el *sub lite*, páginas 68 y 69 del archivo: “001 DemandaAnexos” del expediente electrónico, figura la constancia de la conciliación prejudicial celebrada entre los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

extremos del litigio ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos, sin embargo, en dicho documento no figuran las pretensiones subsidiarias atinentes a la restitución del inmueble a la demandante Martha Cecilia Eraso, o al pago de: ***“(...) la suma de SETENTA DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) valor estimado del lote que fue sustraído de la propiedad de mi poderdante por la inscripción de una escritura falsa (...)”***; ahora, considerando que es necesario que exista coherencia y similitud entre lo pretendido en sede de conciliación con lo solicitado en la demanda, resulta fundamental que la conciliación se surta frente a todas las pretensiones esbozadas en la demanda, esto es, que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a las pretensiones subsidiarias antes trascritas, por lo que deberá acreditar, además, que sobre dichas pretensiones, se adelantó el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00058 00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Primo Esteban Ortiz Ortiz
Demandado: Alcaldía Municipal de Barbacoas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Capacidad para comparecer:

El artículo 159 del CPACA dispone que las entidades públicas que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Adicionalmente, dicha norma señala que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

Al respecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887¹ les atribuyó el carácter de persona jurídica entre otros, a la nación, los departamentos y municipios, cuyo representante legal en el caso de los dos últimos es el gobernador y el alcalde, respectivamente, siendo la gobernación y la alcaldía los estamentos administrativos, pero no las personas jurídicas.

De la lectura del líbello introductorio y el memorial poder, la Sala observa que el demandante formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra la **“Alcaldía Municipal de Barbacoas”**, que carece de personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, en razón de lo cual no

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

cuentan con la condición de sujetos de derecho y por ende de la capacidad para comparecer al proceso.

En consecuencia, tanto la demanda, como el memorial poder para actuar deben ser corregidos en el sentido de identificar a la persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, que en este caso corresponde al **Municipio de Barbacoas**.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, debe especificarse el nombre del representante legal de la entidad territorial demandada.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación frente a todas las pretensiones de la demanda.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El art. 161 del CPACA reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con respecto al medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*** (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano, el trámite conciliatorio es un precepto ineludible que debe cumplir la parte interesada antes de interponer demanda en sede jurisdiccional, especialmente, cuando formule



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; lo anterior, por cuanto tales mecanismos de resolución de conflictos tienen como objeto que las controversias se resuelvan directamente por las partes sin que sea necesario llegar a la instancia judicial y evitar un desgaste de la misma, por ello, solo en el evento de que no exista fórmula de arreglo entre los extremos del litigio sobre un punto de derecho, o siempre que existiendo un acuerdo éste no cumpla con los condicionamientos legales que hagan posible su aprobación, le corresponde al funcionario judicial dirimir el asunto, en esa medida, lo discutido en sede jurisdiccional debe ser el mismo asunto sometido a conciliación, dicho de otra manera, solo se puede demandar aquel asunto sobre el cual resultó fracasado el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público, así las cosas, el escrito de la demanda presentada ante la jurisdicción debe coincidir con lo solicitado en la conciliación, guardando identidad respecto a las pretensiones y quienes fungen como demandantes y demandados, sólo de esa manera se entiende surtido dicho condicionamiento legal, pues no basta únicamente con que la conciliación se haya celebrado.

Sin embargo, para el H. Consejo de Estado² no es imperioso que el texto de la demanda sea en su totalidad una reproducción literal del acta de conciliación prejudicial, pues, si se exige una perfecta identidad o plena exactitud entre lo sometido a conciliación y lo posteriormente demandado, ello impediría el acceso a la administración justicia. Así las cosas, basta que exista coherencia y similitud entre lo pretendido (objeto) con la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda contenciosa y los sujetos que intervienen, para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad, salvo que se trate de un aspecto central o fundamental del medio de control que se pretende ejercer.

En el *sub lite*, páginas 31 y 32 del archivo: “002 DemandaAnexos” del expediente electrónico, figura la constancia de la conciliación prejudicial celebrada entre los extremos del litigio ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, en dicho documento no figura la pretensión atinente al pago por concepto de: “(...) **intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2020 hasta**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad a la tasa que fije la superintendencia financiera y sobre el saldo adeudado”; ahora, considerando que es necesario que exista coherencia y similitud entre lo pretendido en sede de conciliación con lo solicitado en la demanda, resulta fundamental que la conciliación se surta frente a todas las pretensiones esbozadas en la demanda, esto es, que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la pretensión antes trascrita, por lo que deberá acreditar, además, que sobre dicha pretensión también se adelantó el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público.

3. De la estimación razonada de la cuantía:

La parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues únicamente se limitó a manifestar en el acápite denominado “IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”: **“Señor (a) Procurador (a) es Usted competente para conocer del presente asunto por cuanto la cuantía es SETECIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$704.000.000)”.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquél que se encuentre vigente en la fecha de presentación de la demanda". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el demandante al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones, evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es, calculando, mediante operación matemática los perjuicios causados, discriminando, explicando y sustentando en forma clara y precisa su origen, con la observancia de los aspectos descritos en la norma antes transcrita.

En el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, pues, como quedó anotado, simplemente se expresó que la cuantía asciende a la suma de \$704.000.000, sin tener en cuenta los parámetros descritos en el artículo 157 de la norma transcrita.

Se recuerda al demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada